



Quito D.M., 11 de julio de 2018

SENTENCIA N.º 256-18-SEP-CC

CASO N.º 1090-17-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 26 de abril de 2017, Luis Enrique Oyola Carrasco, en su calidad de gerente general y representante legal de la Empresa Pública de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario HIDROPLAYAS EP, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 13 de marzo de 2017, las 14h35, dictada por los jueces integrantes de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 09334-2016-00983. El caso ingresó a la Corte Constitucional el 12 de mayo de 2017 y le fue asignado el N.º 1090-17-EP.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general de la Corte Constitucional, el 12 de mayo de 2017, certificó que, en referencia a la presente acción, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por las juezas constitucionales Pamela Martínez Loayza, Ruth Seni Pinoargote, y el juez constitucional Manuel Viteri Olvera, mediante auto de 06 de junio de 2017, las 10H03, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

Conforme con el sorteo de causas realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria de 21 de junio de 2017, correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.

El juez sustanciador, mediante providencia dictada el 08 de agosto de 2017, las 15h30, avocó conocimiento de la causa y ordenó la notificación con el contenido de la providencia y demanda a los señores jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, a fin que, en el término de cinco días, presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda. Ordenó también la notificación de la referida providencia a las partes procesales y al procurador general del Estado.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es la sentencia de 13 de marzo de 2017, las 14h35, dictada por los jueces integrantes de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. El texto de la sentencia en cuestión, relevante para el presente análisis, es el siguiente:

VISTOS: Por el Sorteo de Ley, correspondió a esta Sala Especializada de lo Civil, conocer y resolver el Recurso de Apelación interpuesto por Katty Marina Godoy Castillo de la sentencia dictada el 9 de enero de 2017, las 11h37, por el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Playas que declaró sin lugar la acción de protección presentada por la recurrente en contra de la Empresa Pública de Agua Potable y Alcantarillado del cantón Playas, HIDROPLAYAS EP. En virtud de lo expuesto, en cumplimiento al Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en lo posterior LOGJCC) y en mérito del expediente, esta Sala para resolver considera: PRIMERO: Competencia.- La competencia de esta Sala para conocer el Recurso de Apelación está dada en virtud de los artículos 8 numeral 8 y 24 LOGJCC, e inciso segundo, numeral 3º del Art. 86 de la Constitución de la República (en lo posterior CRE). SEGUNDO: Validez.- En la tramitación de la presente acción de protección, no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna y se ha cumplido lo dispuesto en las normas de las garantías jurisdiccionales determinadas en el Art. 86 CRE, por lo que se declara la validez de todo lo actuado, además que las partes han sido debidamente notificadas y éstas han ejercido su derecho a la defensa y observándose el debido proceso. TERCERO: 3.1.) Recurso de Apelación.- Consta interpuesta la impugnación vertical de manera escrita dentro de los tres días posteriores a la audiencia en la cual se dictó la resolución que declaró sin lugar la acción constitucional de acción de protección en la presente causa. 3.2.) Demanda de Acción de Protección: Del petitorio de apelación se deriva a su vez, la demanda de acción de protección presentada y que consta en autos manifestando la accionante: (...) CUARTO: La Acción de Protección.- Previo al análisis de la pretensión de la accionante, es importante determinar la naturaleza implícita de la Acción de Protección, que como garantía jurisdiccional, se encuentra establecida en nuestra Constitución a partir del año 2008, y que obedece al compromiso del Estado Ecuatoriano de implementar y garantizar





normativamente el acceso de sus habitantes a un procedimiento sencillo, breve, ágil y eficaz para tutelar sus derechos fundamentales ante la eventual conculcación de estos; tal y como consta preceptuado en el Art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que prescribe: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”; así como lo dispuesto en el Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) que expresamente ordena: (...); siendo justamente esta garantía de los Estados, uno de los pilares fundamentales no solo para la misma Convención Interamericana de Derechos, sino del propio del Estado de Derechos. Todos estos aspectos presentes en nuestro Estado Constitucional de Derechos y Justicia, es donde precisamente, la acción de protección ocupa un papel principal para que el sistema jurídico, así como los actos expedidos por la administración encuentren su justificación en la observación del contenido axiológico de los derechos garantizados en nuestra ley suprema, ya que alguna violación de dichos derechos y garantías puede ser accionada para buscar y propender a una repuesta directa e inmediata, en la forma preceptuada en el numeral 3 del artículo 11 CRE. De tal suerte, que la Acción de Protección en la forma establecida en el Art. 88 ibídem en concordancia con el Art. 39 LOGJCC, tiene como objeto el amparo “directo y eficaz” de los derechos reconocidos por la Constitución y en los Tratados Internacionales sobre derechos humanos, y que tiene lugar cuando existe una vulneración a éstos derechos (...) 6.4.) No obstante lo manifestado en el anterior numeral, en reciente fallo emitido por la mencionada Corte Constitucional, sobre un caso de similares características al que nos ocupa, la Corte se pronunció así en su análisis de rigor: “En este contexto normativo, la prohibición constitucional del despido en ocasión de la condición de gestación o maternidad no debe ser leída de forma restringida. En tal sentido, es acertada la lectura de la Sala respecto de su definición de despido, no únicamente por medio de la figura establecida con ese nombre en la legislación laboral, sino aplicable a toda forma de terminación anticipada de la relación laboral ordenada unilateralmente por el empleador, con independencia de si este último es el estado o un particular, o de la normativa infra constitucional que regule la relación en la especie...” (Corte Constitucional-Sentencia 309-16-SEP-CC, de 21-IX-2016, Caso No. 1927-11-EP), lo que nos lleva a pensar que la violación a los derechos constitucionales, no solo se encuentra en la violación al debido proceso, el cual puede ser subsanado por las normas infraconstitucionales y la justicia ordinaria, sino que del contexto de la acción planteada, ver si el derecho violentado puede ser protegido por la vía constitucional; en el caso sub examine, el Art. 11 numeral 2 de la Constitución de la república, determina que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento,

goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad (...); bajo este principio de igualdad y no discriminación, el Art. 43 ibídem, expresa: “El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a: 1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral. 2. La gratuidad de los servicios de salud materna. 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto. 4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia.”; y, finalmente en torno a los derechos de no discriminación por la condición de la mujer en periodo de lactancia, la CRE en su Art. 332, inciso 2do, dice: “Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos.” principios que nacen de la CONVENCIÓN SOBRE ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de octubre de 1979 y suscrita por el Ecuador el 17 de julio de 1980, que en su Art. 11, numeral 2, literal a, dice: “A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para: a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil (...)” Siguiendo la línea de la Corte Constitucional, en el caso citado ut supra, ésta manifiesta: “(...) En otras palabras, la protección que ofrece el bloque de constitucionalidad a las mujeres embarazadas no se agota en la protección contra terminaciones anticipadas de su relación laboral en razón de su estado; sino que, proscriben todo tipo de discriminación contra ellas. Es así que, el deber de la judicatura de segunda instancia, nacido de su obligación de respetar la Constitución, era descartar la existencia de una vulneración al derecho a la igualdad en contra de la accionante, ocasionada por su condición de mujer embarazada -sea este un despido o cualquier otro acto-, antes de resolver negar la acción de protección propuesta (...)”, de lo que se colige en el caso sub iudice que la accionante al momento de la terminación de su despido intempestivo o terminación unilateral de su empleo, ésta se encontraba en periodo de lactancia, una condición asociada a la maternidad, de la cual también se derivan derechos del niño (su hijo), que a la fecha tenía tres meses de edad y, según lo manifestado por la Ley de Fomento, Apoyo y Protección A La Lactancia Materna, su Art. 1 expresa: “La lactancia materna es un derecho natural del niño y constituye el medio más idóneo para asegurarle una adecuada nutrición y favorecer su normal crecimiento y desarrollo.”, la cual tendrá una duración hasta que el niño cumpla dos años de edad, según el Art. 4 ibídem, nos lleva a concluir que hubo una vulneración a los derechos constitucionales de maternidad asociados con la lactancia, constituyéndose éste último en una vulneración a los derechos del niño, además que éste (es parte de los grupos de atención prioritaria por estado de vulnerabilidad, Art. 35 CRE). En razón del análisis efectuado en los acápites precedentes y en mérito de los recaudos procesales y alegaciones formuladas en la Audiencia Pública, se puede observar que el despedir de manera intempestiva a una



mujer en periodo de lactancia efectivamente agrava la vulnerabilidad en la que se encuentra, ya que su sustento y el de su hijo depende del trabajo que realice independientemente que sea una funcionaria de carrera o no puesto que son derechos constitucionales que deben ponderarse respecto y tomando en cuenta si las personas que acceden a la justicia constitucional se encuentran además como entes vulnerables. Al respecto, la ponderación constitucional se la puede establecer como la valoración o balance que hace una autoridad facultada constitucionalmente para ello (en este caso cualquier autoridad pública o Juez según el numeral 5 del Art. 11 CRE) respecto de dos normas o principios del mismo rango esto es, constitucional; es decir, toda autoridad al encontrarse frente a un conflicto entre normas constitucionales, está obligada a ponderar, valorar, balancear (o como se lo quiera llamar), cuál de ellas permite una mejor efectividad de los derechos constitucionales, provocando que los mismos no sean coartados sino al contrario, que puedan investir a la ciudadanía de los derechos que se consideran mucho más justos o necesarios. Por lo tanto, no es dable que se imponga la necesidad administrativa de la terminación de un contrato o nombramiento de libre remoción para dar por terminada una relación laboral, por encima de las necesidades vitales. Así, dicha decisión constituye fuente de vulneración al derecho a la igualdad en contra de la servidora pública o trabajadora y, consecuentemente, los derechos a la seguridad jurídica y debido proceso, alegados por la accionante; situación que genera la procedencia de la presente acción de protección, en observancia a lo prescrito en el numeral 1 del Art. 41 LOGJCC, puesto que esta garantía procede contra todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio, dejando aclarado por parte del Tribunal que las demás pruebas actuadas por la parte accionada, en lo relativo a los permisos otorgados por el periodo de gestación, maternidad y lactancia no es sino una obligación que tiene el empleador respecto de las mujeres que se encuentran en dicha situación así como en cuanto a la situación financiera y organizacional de ésta, es irrelevante siquiera valorarlas en mérito a lo resuelto por este tribunal. SEPTIMO: En razón de estas consideraciones y en calidad de jueces constitucionales, esta Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta el recurso de apelación interpuesto en los términos de este fallo, revocando la sentencia subida en grado, declarando la vulneración a los derechos a la igualdad y no discriminación en contra de las mujeres en el contexto laboral, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 66, numeral 4, 332, 76 numeral 7, literal 1 y 82 de la CRE, respectivamente. Como medida de reparación integral se dispone la reincorporación inmediata de la ciudadana Katty Marina Godoy Castro a su lugar de trabajo como Jefa de Facturación con la remuneración que percibía al momento de producirse la violación de su derecho constitucional, debiéndosele respetarse su derecho constitucional al trabajo bajo el periodo de lactancia materna, debiendo además, restituirse el pago de los haberes dejados de percibir desde el momento en que se produjo la vulneración de sus derechos constitucionales, esto es, desde el 1º de enero de 2017 hasta la fecha efectiva de su

reincorporación y cuya determinación de su monto, corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa conforme a la regla jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en el numeral 4 de la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, emitida dentro de la causa signada con el N.º 0015-10-AN, aprobada por el Pleno de este Organismo el 13 de junio de 2013. Ejecutoriada esta sentencia, se dispone que la Secretaria Relatora remita copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, tal como lo dispone el numeral 5 del Art. 86 CRE en concordancia con el numeral 1 del Art. 25 LOGJCC. Léase y Notifíquese. (Sic)

Argumentos planteados en la demanda

En su demanda, el accionante manifestó que la acción de protección no es la vía idónea para resolver la acción planteada, ya que, a su criterio, la acción propuesta versa sobre asuntos de mera legalidad en materia laboral. En este orden de ideas, el legitimado activo consideró que los jueces que tienen competencia para conocer las controversias derivadas de la Ley Orgánica del Servicio Público y Ley Orgánica de Empresas Públicas o el Código de Trabajo, son los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo.

En el mismo sentido, el accionante manifestó que la estabilidad laboral pertenece al ámbito de lo legal y no a la esfera constitucional. En relación al caso analizado, el legitimado activo señaló que la Judicatura, en su sentencia, no consideró el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador. Por lo tanto, calificó a la sentencia impugnada como irrazonable.

Adicionalmente, el accionante señaló que los jueces de Apelación no consideraron que los servidores públicos de libre remoción se encuentran sujetos a la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento, así como a la Ley Orgánica de Empresas Públicas, por lo que, pueden ser removidos libremente sin que esto constituya destitución, o sanción disciplinaria alguna. En tal sentido, el legitimado activo señaló que la sentencia objetada constituye una desnaturalización de la finalidad del “nombramiento de libre remoción” que no “produce estabilidad laboral”.

En adición, el legitimado activo indicó que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 332, prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, situación que, a su criterio, no ocurre en el presente caso, puesto que, al momento de la terminación laboral, la trabajadora



no se encontraba en estado de gestación. En similar sentido, el accionante señaló que la terminación laboral fue producto de la implementación del nuevo organigrama y la eliminación de la partida presupuestaria del cargo que venía ejerciendo la trabajadora.

Finalmente, el accionante consideró que la sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional es “censurable”; en tanto, a su criterio, la judicatura habría otorgado un derecho –nombramiento indefinido–; en vez de reparar la vulneración de un derecho existente.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El accionante señaló como vulnerado, principalmente, el derecho al debido proceso en la garantía de motivación contenido en el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República. En función de aquella trasgresión, consideró como afectado el derecho a la seguridad jurídica contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión

El legitimado activo solicitó al Pleno de la Corte Constitucional:

6.1 Se acepte la presente acción extraordinaria de protección planteada.

6.2 Se DECLARE la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación constante en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, así como del Derecho a la Seguridad Jurídica contenido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, por parte de los Jueces de Mayoría de la SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS.

6.3 Por las mismas razones jurídicas se extienda la declaración de la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación constante en el Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, por parte de la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN PLAYAS PROVINCIA DEL GUAYAS, en la sentencia dictada el lunes 9 de enero de 2017, las 11h37; dentro de la acción de protección signada con el N° 09334-2016-00983.

6.4. Como medidas de REPARACIÓN INTEGRAL rogamos respetuosamente se dignen dejar sin efecto las sentencias dictadas tanto por los Señores Jueces de Mayoría de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas MARTHA GEORGINA SANCHEZ CASTRO Y NELSON MECIAS.

PONCE así como la dictada por la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN PLAYAS PROVINCIA DEL GUAYAS, dentro del proceso N.º 09334-2016-00983 y dispongan su correspondiente archivo de la acción de protección propuesta por KATTY MARINA GODOY CASTRO. (Sic)

Informe de las autoridades judiciales

De la revisión del expediente formado en la Corte Constitucional, no consta escrito de autoridad judicial que dé respuesta al requerimiento dispuesto por el juez constitucional sustanciador mediante providencia de 8 de agosto de 2017, las 15h30, y notificada a los sujetos procesales el 9 de agosto de 2017¹.

Procuraduría General del Estado

Dentro del expediente constitucional, a foja 11, consta el escrito presentado por el doctor Jorge Badillo Coronado, en calidad de director nacional de Patrocinio subrogante y delegado del procurador general del Estado, mediante el cual, señaló la casilla constitucional N.º 018 para recibir notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

Conforme lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191, numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3, numeral 8, literal c) y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Corte Constitucional es el organismo competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

El artículo 437 de la Constitución de la República determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos

¹ Véase foja 14 del expediente formado en la Corte Constitucional



definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que el legitimado activo demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En este sentido, la acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, así como en la jurisprudencia de este Organismo, tiene como finalidad que las vulneraciones a derechos constitucionales no queden sin ser declaradas y adecuadamente reparadas, por lo que es factible que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, puedan ser objeto del examen por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad.

Determinación y desarrollo del problema jurídico

Tomado en consideración que el accionante, de manera principal, alegó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación; y, en razón de lo cual, consideró como afectado el derecho a la seguridad jurídica; este Organismo sistematizará el análisis del caso en concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La sentencia de 13 de marzo de 2017, las 14h35, dictada por los jueces integrantes de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República?

El artículo 76 de la Constitución de la República reconoce que el debido proceso consiste en un conjunto de garantías básicas a ser observadas dentro de cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de las personas intervinientes².

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 264-17-SEP-CC, caso N.º 0949-14-EP.

La relevancia de aquel derecho radica en que, a través de las garantías que lo conforman, tiene como finalidad el evitar posibles actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades en el conocimiento, sustanciación y resolución del caso puesto en su conocimiento³. En otras palabras, el derecho al debido proceso tutela los derechos de la persona en las distintas etapas que dure un procedimiento, tanto administrativo como judicial, hasta la ejecución integral de la decisión emitida. En aquel sentido, esta Corte en la sentencia N.º 042-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1830-13-EP, señaló que:

De conformidad con la norma consagrada en el artículo 76 de la Constitución de la República, el debido proceso constituye un derecho de protección y un principio constitucional primordial, concebido como el conjunto de derechos y garantías propias de las personas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse con la finalidad que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades.⁴

La Constitución de la República, en su artículo 76, numeral 7, letra l), consagra entre las garantías del debido proceso –y más concretamente, del derecho a la defensa– la obligación de motivar las resoluciones que provienen de las autoridades que ejercen poder público, de la siguiente manera:

Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Por su parte, esta Corte ha sido enfática en afirmar que “... la motivación es imprescindible para justificar cualquier decisión, sea esta judicial o administrativa, pues, solo una carga argumentativa razonada permite llegar a una

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 371-16-SEP-CC, caso N.º 1691-14-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 042-17-SEP-CC, caso N.º 1830-13-EP.



conclusión en derecho que a su vez, permite que el auditorio social pueda comprender cuáles fueron las razones que guiaron tales actuaciones”⁵; “[p]or lo que la debida motivación constituye un elemento esencial de las decisiones de los órganos tanto jurisdiccionales como administrativos, dentro de su respectiva competencia, que puedan afectar derechos constitucionales”⁶.

De lo indicado, se desprende que el objeto de la garantía de la motivación de las decisiones judiciales o administrativas no consiste únicamente en enunciar los hechos, las normas y confrontarlos; sino que debe cumplir además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica, para que de esta manera den cuenta a las partes y al auditorio social en general, de una correcta administración de la cosa pública; y, más concretamente, de la administración de justicia⁷.

En aquel sentido, esta Corte Constitucional ha determinado tres requisitos, que fungen como parámetros que a su vez, permiten comprobar si una decisión emitida por autoridad pública ha sido debidamente motivada o no. Estos son⁸:

- a) Razonabilidad, entendida esta como la identificación de las fuentes de derecho empleadas por la autoridad en su decisión y su relación con la naturaleza y objeto de la acción o recurso en el contexto del cual fue emitida la resolución.
- b) Lógica, la misma que hace referencia a la existencia de la pertinente coherencia entre las premisas y de estas con la decisión final, así como el cumplimiento del mínimo de carga argumentativa que el derecho exige para la decisión de la que se trate; y,
- c) Comprensibilidad, que hace relación a la claridad en el lenguaje utilizado en el fallo o resolución, con la finalidad de que pueda ser entendido por la generalidad de personas que conforman la sociedad.⁹

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 145-17-SEP-CC, caso N.º 0143-16-EP.

⁶ *Ibidem*.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-13-SEP-CC, caso N.º 1242-10-EP

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC, caso N.º 1212-11-EP. El criterio ha sido Constitucional repetido en varias sentencias posteriores, como por ejemplo en, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 017-14-SEP-CC, caso N.º 0401-13-EP.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 003-14-SEP-CC, caso N.º 0613-11-EP.

A continuación, la Corte Constitucional efectuará el análisis del presente caso, de conformidad con los parámetros antes indicados, lo que permitirá determinar si la sentencia se encuentra debidamente motivada.

Razonabilidad

En el examen de razonabilidad en una decisión judicial, la Corte debe examinar la enunciación clara y determinada de las normas jurídicas contenidas en las diversas fuentes de derecho, en las que la autoridad basa su decisión, y la debida relación entre ellas y la acción o recurso; o en general, con el procedimiento que se resuelva.¹⁰

En virtud de lo expuesto, es necesario recalcar que la presente acción se plantea en contra de una sentencia que resuelve un recurso de apelación en el marco de una acción de protección, por lo que las fuentes de derecho empleadas por los juzgadores, deben guardar relación con la naturaleza propia de dicha causa.

De la revisión de la sentencia objeto de análisis, esta Corte observa que los juzgadores, en primer lugar, fijaron su competencia conforme a los artículos 8 numeral 8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución de la República.

En el considerando cuarto, el Tribunal de Apelación analizó la naturaleza de la acción de protección, sobre la base de los artículos 88 de la Constitución de la República y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Adicionalmente, citó el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, el artículo 11 numeral 3 de la Norma Suprema.

En el considerando sexto, los juzgadores hacen referencia a la protección y no discriminación de la mujer embarazada y en período de lactancia, concretamente, citaron los artículos 11, numerales 2 y 5; 35; 43; 88; 229 y 332 segundo inciso de la Constitución de la República, así como, el artículo 11 numeral 2 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la sentencia N.º 036-16-SEP-CC, caso N.º 0610-14-EP, sentencia N.º 368-16-SEP, caso N.º 1995-12-EP.



la Mujer¹¹; y, finalmente, respecto a la procedencia de la acción de protección, los juzgadores citaron el artículo 41 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Adicionalmente, en el mismo considerando, los juzgadores al fundamentar su análisis, hicieron referencia a distintas sentencias dictadas por la Corte Constitucional. En tal sentido, en relación a la procedencia de la acción de protección, citaron la sentencia N.º 001-10-JPO-CC, dictada dentro del caso 0999-09-JP; en relación al derecho a la seguridad jurídica, citaron la sentencia N.º 020-13-SEP-C, dictada dentro del caso N.º 0563-12-EP; y, finalmente, sobre la naturaleza del despido en la condición de gestación o maternidad, citaron la sentencia N.º 309-16-SEP, dictada dentro del caso N.º 1927-11-EP.

En función de lo expuesto, esta Corte considera que la sentencia dictada el 13 de marzo de 2017, por los jueces integrantes de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, cumple con el parámetro de razonabilidad, en tanto, las fuentes en derecho utilizadas por los jueces provinciales para arribar a la decisión final, tal como quedó expuesto, corresponden con la naturaleza de la acción sometida a su conocimiento, esto es, recurso de apelación en el marco de la acción de protección.

Lógica

En relación al parámetro de la lógica, esta Corte Constitucional ha señalado que la misma comprende la existencia de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión del razonamiento, así como de aquella con la decisión final. Al respecto, esta Corte ha manifestado que el parámetro de la lógica:

... presupone la existencia de coherencia en la estructura de la resolución, es decir, que exista una ordenación y concatenación de los elementos que integran la misma, a fin que permitan a la autoridad pública emitir conclusiones que tomen como consideración los hechos puestos a su conocimiento, así como las normas pertinentes al caso concreto. En otras palabras, la lógica exige que los administradores de justicia incorporen en sus

¹¹ Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de octubre de 1979, y publicada en Registro Oficial 108 de 27 de octubre de 1981.

resoluciones la debida coherencia entre las premisas y la conclusión a la que llegan en el fallo¹².

En la misma línea de argumentación, en la sentencia N.º 055-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1812-10-EP, la Corte expresó:

En cuanto al requisito de lógica, el mismo presupone la existencia de coherencia en la estructura de la resolución, es decir, que exista una ordenación y concatenación de los elementos que integran la misma, a fin que permitan a la autoridad pública emitir conclusiones que tomen como consideración los hechos puestos a su conocimiento, así como las normas pertinentes al caso concreto. En otras palabras, la lógica exige que los administradores de justicia incorporen en sus resoluciones la debida coherencia entre las premisas y la conclusión a la que llegan en el fallo.

Sin embargo, esta Corte ha manifestado que el parámetro de lógica no se agota únicamente en la coherencia que debe existir entre los elementos del razonamiento, sino que también se complementa con el cumplimiento del mínimo de carga argumentativa requerido por el derecho para adoptar la decisión de la que se trate¹³.

A efectos de determinar el cumplimiento del parámetro de lógica en el caso objeto de examen, es necesario retomar los criterios desarrollados por esta Corte en su calidad de máximo órgano de administración de justicia constitucional e intérprete de la Constitución, respecto a la naturaleza, alcance y objeto de la acción de protección. Así pues, esta Corte ha precisado que:

... las garantías jurisdiccionales en general y la acción de protección en particular, tanto por el fin que persiguen cuanto por la materia que tratan (dimensión constitucional de un derecho fundamental), constituyen instrumentos procesales diseñados para garantizar la supremacía de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; por ende, son las vías jurisdiccionales idóneas para resolver sobre el daño causado como consecuencia de la vulneración de un derecho constitucional. Así, siempre que se esté frente a una violación de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la vulneración del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de

¹²Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 055-17-SEP-CC, caso N.º 1812-10-EP

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 358-16-SEP-CC, caso N.º 1042-15-EP



subordinación, indefensión o discriminación, la vía constitucionalmente válida es la acción de protección¹⁴.

De igual forma, este Organismo en sentencia N.º 016-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1000-12-EP, manifestó:

... que la acción de protección procede cuando exista vulneración de derechos constitucionales y que esta lesión debe ser verificada por la jueza o juez constitucional en cada caso concreto, es decir ratificando que el análisis sobre el cual gira la procedencia de la acción de protección no es una confrontación abstracta, sino que nace de circunstancias específicas.

Sobre esta base, la Corte advierte que, en la causa *sub examine*, los juzgadores, en función de los hechos denunciados y la prueba aportada al proceso, identificaron la premisa menor del razonamiento, en el sentido que, la legitimada activa dentro de la acción de protección, Katty Marina Godoy Castro, desde el 9 de mayo de 2016, laboraba como jefa de recaudación en la empresa HIDROPLAYAS EP. También señalan que, el 8 de septiembre de 2016, se produce el nacimiento de su hijo, producto de lo cual y una vez finalizada la licencia por maternidad, se reintegró a su puesto de trabajo el 1 de diciembre de 2016. No obstante, los jueces precisan que la referida empresa mediante memorando N.º UATH-AAAA-083-2016 de 27 de diciembre de 2016, decidió dar por finalizada la relación laboral con la legitimada activa.

A partir de esta configuración fáctica, el Tribunal de Apelación identificó la premisa mayor a aplicarse en el caso en concreto. Así, en atención al artículo 88 de la Constitución de la República y las sentencias de la Corte Constitucional N.º 001-10-JPO-CC, dictada dentro del caso 0999-09-JP y N.º 020-13-SEP-C, dictada dentro del caso N.º 0563-12-EP, fijó la naturaleza, alcance y objeto de la acción de protección.

En este contexto, el Tribunal razonó que, evidentemente, la accionante al desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción –jefa de facturación–, no contaba con la garantía de estabilidad laboral. No obstante, los juzgadores, en función de la condición particular de la legitimada activa, esto es, haber dado a luz y encontrarse en el período de lactancia, consideraron que dicha servidora

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-16-PIO-CC, caso N.º 0530-10-JP

contaba con una protección especial en el ámbito laboral; esto, a la luz de los artículos 43, numerales 3 y 4; y, 332 de la Norma Suprema, que señalan:

Art. 43.- El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a: (...)

3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto.
4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia.

Art. 332.- El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad.

Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos.

Así también, los juzgadores argumentaron que la protección constitucional hacia las mujeres en período de gestación y maternidad –lactancia–, encuentra sustento en el artículo 11, numeral 2, literal a) de la CONVENCIÓN SOBRE ELIMINACIÓN DE TODAS LA FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, suscrita por el Ecuador el 17 de julio de 1980, el cual señala:

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:
 - a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil”.

Adicionalmente, los juzgadores razonaron que la Corte Constitucional en la sentencia N.º 309-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1927-11-EP, indicó que la prohibición constitucional del despido en ocasión de la condición de gestación o maternidad no deber ser leída de forma restringida, sino aplicable a toda forma de terminación anticipada de la relación laboral, ordenada unilateralmente por el empleador. Así también, precisaron que, en la misma sentencia, la Corte hace referencia a que la protección que ofrece el bloque de constitucionalidad a las mujeres embarazadas, no se agota en la protección contra



terminaciones anticipadas de su relación laboral en razón de su estado, sino que, proscriben todo tipo de discrimen contra ellas.

Es así que, a partir de este razonamiento, los juzgadores determinaron que, al momento de la terminación unilateral de la relación laboral de la accionante, esta se encontraba en período de lactancia –como una condición asociada a la maternidad–; razón por la cual, consideraron que dicha terminación contraviene los derechos constitucionales antes señalados, en relación con el derecho a la igualdad y seguridad jurídica. En función de esto, dispusieron como medidas de reparación, la reincorporación inmediata de la servidora pública a su puesto de trabajo, debiéndosele respetar su derecho constitucional al trabajo en el período de lactancia materna; el derecho de la trabajadora a percibir la misma remuneración que recibía al momento de la terminación de la relación laboral; y; el pago de los haberes no gozados por la trabajadora hasta la fecha de su reincorporación al puesto de trabajo. Expresamente, el Tribunal señaló:

En razón del análisis efectuado en los acápites precedentes y en mérito de los recaudos procesales y alegaciones formuladas en la Audiencia Pública, se puede observar que el despedir de manera intempestiva a una mujer en periodo de lactancia efectivamente agrava la vulnerabilidad en la que se encuentra (...) [p]or lo tanto, no es dable que se imponga la necesidad administrativa de la terminación de un contrato o nombramiento de libre remoción para dar por terminada una relación laboral, por encima de las necesidades vitales...

Así pues, este Organismo observa que el razonamiento judicial contenido en la resolución impugnada satisface las exigencias derivadas de la naturaleza, objeto y alcance de la acción de protección y los derechos involucrados; y, adicionalmente, guarda correspondencia con los criterios vertidos por la Corte Constitucional, *máxime* si se considera que en sentencia N.º 309-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1927-11-EP, esta Corte razonó:

Puntualmente, en lo que se refiere a derechos de las mujeres embarazadas, en el ámbito internacional de los derechos humanos, encontramos diversos instrumentos que permiten construir una sólida protección en su favor, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo artículo 25 señala que “la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales”, el artículo 10 numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece que “se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto” y el artículo 12 numeral 2 de la CEDAW el cual indica que

“los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario”.

Por su parte, el ordinal segundo del artículo 11 de la CEDAW establece, respecto a la estabilidad laboral y la licencia por maternidad, que los Estados deben impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, no siendo suficiente que los Estados protejan los ingresos laborales de estas mujeres, sino que es necesario además que se les asegure efectivamente la posibilidad de desempeñar dignamente sus actividades laborales, sin que su estado civil o decisión reproductiva se vea condicionada por su situación laboral.

Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo -OIT- ha desarrollado en sus diferentes convenios un deber fundamental a cargo de los Estados que consiste en promover la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en el mundo laboral. En este sentido, el Convenio 183 de la OIT relativo a la protección de la maternidad de 1952, estableció que los Estados “deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que no se obligue a las mujeres embarazadas o lactantes a desempeñar un trabajo que haya sido determinado por la autoridad competente como perjudicial para su salud o la de su hijo, o respecto del cual se haya establecido mediante evaluación que conlleva un riesgo significativo para la salud de la madre o del hijo”. Este convenio también desarrolla el derecho que tiene toda mujer “a una licencia de maternidad de una duración de al menos catorce semanas” y la obligación que tienen los Estados de adoptar medidas apropiadas para garantizar que “la maternidad no constituya una causa de discriminación en el empleo, con inclusión del acceso al empleo”.

Adicionalmente, esta Corte considera oportuno destacar que, tal como quedó expuesto, el Tribunal de Apelación, dentro de su análisis y al disponer las medidas de reparación, en ningún momento ordenó la extensión de nombramiento definitivo a la servidora-accionante Katty Marina Godoy Castro; y, por el contrario, las medidas de reparación se ciñeron a disponer que la legitimada activa sea reintegrada en las mismas condiciones en las que se encontraba cuando ocurrió la vulneración de derechos constitucionales y hasta que dure el período de lactancia; sin que esto represente una trasgresión al artículo 228 de la Norma Suprema como lo alega el accionante.

En razón de lo expuesto, esta Corte colige que, las autoridades judiciales, al momento de aceptar el recurso de apelación y resolver aceptar la acción de protección, efectivamente, realizan un análisis respecto a la ocurrencia de vulneración de derechos constitucionales; ello, sobre la base del acto objetado y los supuestos fácticos propios de la causa; para en razón de aquello y a partir de





una sólida argumentación, que incluye la consideración de normas constitucionales, en su sentido formal y material, esto es, bloque de constitucionalidad y jurisprudencia de la Corte Constitucional, justificar la procedencia de la acción de protección. Sin que esta Corte advierta inconsistencia alguna en la construcción del razonamiento judicial que vicie el parámetro de lógica.

En definitiva, este Organismo considera que los jueces integrantes de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en la sentencia de 13 de marzo de 2017, las 14h35, realizaron un análisis del caso por medio de la elaboración de premisas coherentes entre sí y de estas con la decisión final; así como, exponen argumentos suficientes y concordantes, como para considerar como satisfecha la carga que el derecho les exige como autoridad jurisdiccional.

En tal sentido, este Organismo concluye que en el caso *sub examine*, el parámetro de la lógica fue correctamente observado.

Comprensibilidad

En relación al requisito de comprensibilidad, este consiste en el correcto uso del lenguaje, así como la coherencia y claridad en la exposición de las ideas a lo largo del texto de la decisión. El cumplimiento de dicho requisito demanda la utilización de un lenguaje sencillo, claro y respetuoso de las formas gramaticales, en función de los cuales, el juez está en la obligación de redactar sus sentencias, de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte¹⁵.

En el caso *sub iudice*, esta Corte colige que la sentencia dictada el 13 de marzo de 2017, por los jueces integrantes de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del recurso de apelación a la acción de protección N.º 09334-2016-00983, está construida sobre la base de un lenguaje sencillo, claro, de fácil entendimiento, por lo cual, la resolución impugnada cumple el requisito de comprensibilidad que forma parte de la

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 055-17-SEP-CC, caso N.º 1812-10-EP

motivación de toda resolución judicial.

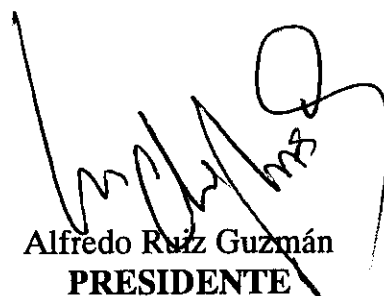
En las circunstancias expuestas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador evidencia que la sentencia objeto de análisis en la presente acción extraordinaria de protección cumple con los parámetros previstos para la existencia de una debida motivación, por lo que considera que la misma no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, contemplada en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador.

III. DECISIÓN

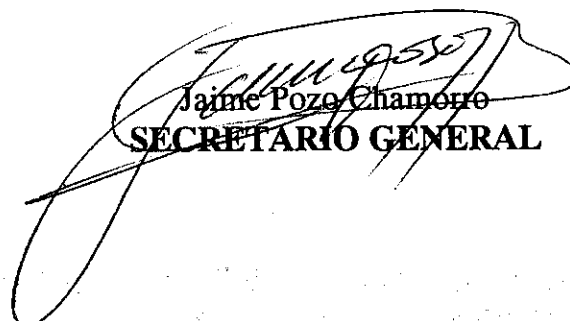
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez y Marien Segura Reascos, en sesión del 11 de julio del 2018. Lo certifico.

JPCH/mbm

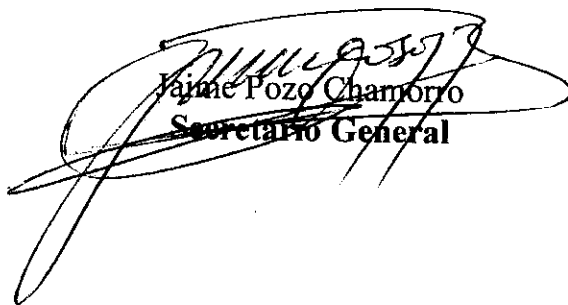
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 1090-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 09 de agosto del dos mil dieciocho.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/jdn